



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00417 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Jesús Rodrigo Lopera Betancur
Accionado:	Diócesis de Santa Rosa de Osos, Arquidiócesis de Ibagué, Fundación Mutuo Auxilio, Conferencia Episcopal Colombiana y Colpensiones
Tema:	Subsidiariedad de la acción de tutela
Sentencia:	General Nro. 102 Especial: 098
Decisión:	Deniega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante, que desde muy joven inició su formación sacerdotal y prestó sus servicios a la Diócesis de Santa Rosa de Osos y a la Arquidiócesis de Ibagué Tolima. Así mismo, se desempeñó en varias iglesias entre los años 1979 y 2020.

Aseguró que a la fecha cuenta con 69 años y en este momento se encuentra en la tercera edad, enfermo y sin un ingreso fijo que le garantice su subsistencia, por lo que acudió a una hermana que le suministra generosamente techo y lo necesario para su diario vivir.

Aseguró que, en el año 2013, en su afán de obtener su manutención y al no haber sido nombrado nuevamente como sacerdote, decidió solicitar la indemnización sustitutiva de pensión por valor de \$8'384.026, la cual le fue

reconocida mediante Resolución GNR19724 por parte de Colpensiones, misma que gastó “rápidamente”.

Adicionalmente, relató que se afilió a la Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano; sin embargo, para gozar de los beneficios de tal corporación debe tener 70 años y pagar los aportes que adeuda desde el año 2009.

Así las cosas, considera que sus derechos a la pensión de vejez y el mínimo vital le están siendo afectados, por lo que solicitó al Despacho se amparen los mismos, ordenando a la Diócesis de Santa Rosa de Osos, a la Arquidiócesis de Ibagué, a la Fundación Mutuo Auxilio Sacón Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano y la Conferencia Episcopal Colombiana, disponer lo necesario para que se le pague la pensión de vejez que considera le corresponde ante la carencia de semanas cotizadas ante Colpensiones, en razón a la falta de pago oportuno de los aportes a la seguridad social. Adicionalmente, solicitó que se ordene su afiliación al régimen de seguridad social como cotizante y el reconocimiento del pago retroactivo de su pensión desde el 10 de diciembre de 2013.

2. La acción de tutela se admitió y se notificó debidamente.

3. **Colpensiones** allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que la acción acá esgrimida no está llamada a prosperar en razón a que, al accionante, en el año 2013 se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la suma de \$8'384.026.

Así las cosas, en razón lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1730 de 2001, la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva son incompatibles y en ese sentido no puede accederse a lo solicitado.

En esos términos, presentaron su oposición plena a las pretensiones.

4. Por su parte, la **Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano**, también se opuso a las pretensiones esgrimidas por el actor y después de realizar un recuento de la naturaleza jurídica y su objeto misional, explicó

que el accionante se encuentra retirado de la institución desde el 14 de julio de 2010.

Así las cosas, afirman que el accionante no tiene derecho alguno a los beneficios que reclama.

Por lo anterior, asegura que no se le han violado los derechos fundamentales al actor.

5. La Conferencia Episcopal Colombiana se opuso a las pretensiones y desconoció el hecho que el actor haya trabajado para esa entidad. Por ello, no tienen obligaciones pensionales con el actor y en ese sentido, pide que se le desvincule de la presente acción.

6. Finalmente, la Diócesis de Santa Rosa de Osos allegó contestación al presente trámite.

Indicó que el accionante sí presentó sus servicios en parroquias adscritas a esa diócesis; sin embargo, considera que este no prestó sus mejores servicios y que en la actualidad ya no goza de la calidad sacerdotal no en razón a encontrarse en la imposibilidad física o logística de ejercer su labor, sino por haber sido dimitido del estado clerical a partir de una decisión del Santo Padre.

Niega que el actor haya presentado una solicitud directa a esa diócesis para solicitar sus aportes pensionales y que la presente acción deviene en improcedente en razón a que cuenta con otros medios de defensa judicial tendientes a obtener lo que pretende.

7. La Arquidiócesis de Ibagué no allegó pronunciamiento al requerimiento realizado por el Despacho pese a encontrarse notificada debidamente.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar

si en el presente asunto se cumplen con las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, especialmente la de subsidiariedad. De ser el caso se deberá determinar si se vulneraron los derechos alegados.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Jesús Rodrigo Lopera Betancur** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que es a quienes se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

2.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENSIONAL. la Honorable Corte Constitucional, para explicar el tema, indicó en la sentencia T 009 de 2019:

“A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Reiteración del análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

*Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, **con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.***

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación **ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.**

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: **(i)** procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; **(ii)** procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, **(iii)** cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

2.5. CASO CONCRETO. El despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente manera.

Se tiene que el accionante, pretende que se condene al pago de la pensión a la que considera tiene derecho por parte de sus anteriores empleadores, pues en la actualidad depende de la buena voluntad de su hermana.

Por su parte, las vinculadas por pasiva al presente trámite, se oponen a la prosperidad de las anteriores pretensiones, por varias razones:

En primer lugar, el accionante reclamó la indemnización sustitutiva de pensión y recibió de Colpensiones, la suma de \$8'384.026 en el año 2013.

Adicionalmente, se desconoce la calidad de clérigo del actor en razón al retiro ordenado por el Santo Padre y la calidad de empleado de las instituciones eclesiásticas vinculadas al presente trámite.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado habrá de denegarse, por lo que pasa a exponerse.

En primer lugar, se tiene que la acción de tutela, tal y como se advirtió en la parte considerativa de esta providencia, es un mecanismo subsidiario, la cual procede ante circunstancias excepcionales como es la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa o la imposibilidad fáctica de ejercer los mismos, por circunstancias subjetivas del actor.

En el caso de asuntos pensionales, se tiene que la acción para perseguir el reconocimiento de la misma, sin duda alguna es el proceso ordinario laboral, al cual sin duda alguna puede acudir el pretensor a fin de que, de ser el caso

se condene a sus otrora empleadores para que paguen la pensión de vejez a la que considera que tiene derecho ante la ausencia de cotizaciones al sistema de la seguridad social.

Como se vio, también es claro que el actor no puede ser beneficiario de la pensión de vejez por parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, toda vez que, al recibir su indemnización sustitutiva, renunció de manera indirecta al reconocimiento de la pensión de vejez, pues estos dos beneficios son incompatibles a voces del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001.

Del caso concreto, tampoco se acreditó una situación menesterosa que amerite la intervención del juez constitucional y en su lugar se afirmó que cuenta con lo básico para vivir a cargo de una hermana, por lo que tampoco se advierte que se haga urgente una flexibilización de las reglas de procedencia de la acción de tutela para restablecer sus derechos constitucionales.

No puede admitirse que todas las personas mayores tienen derecho a una pensión de vejez, pues estas presuponen el cumplimiento de unos requisitos específicos contemplados en la ley y se encuentran sujetas a principios de sostenibilidad fiscal que impiden su otorgamiento a todas las personas.

Así las cosas, en caso que el actor considere que tiene algún derecho cuyo acreedor sea cualquier entidad, deberá proceder a acudir al Juez designado por el legislador para resolver este tipo de litigios.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será negado, explicando que lo acá resuelto no es óbice para que el actor acuda al juez competente y su reclamo salga avante.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar por improcedente el amparo solicitado por **Jesús Rodrigo Lopera Betancur**, en contra de la **Diócesis de Santa Rosa de Osos, la Arquidiócesis de Ibagué, Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano, Conferencia Episcopal Colombiana y Colpensiones.**

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b43d79a89dfb4643cad579ed1ffc0c42dfa76ab2779c17f133146b3524
f8a37**

Documento generado en 04/05/2021 11:48:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**